

Id Cendoj: 41091340012003200246  
Órgano: Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Social  
Sede: Sevilla  
Sección: 1  
Nº de Recurso: 2200/2003  
Nº de Resolución: 338/2003  
Procedimiento: SOCIAL  
Ponente: ALFONSO MARTINEZ ESCRIBANO  
Tipo de Resolución: Auto

Recurso nº 2.200/03(AJ) Auto nº 338/03

RECURSO NUM. 2.200/03 AJ

ILTMOS. SRES.:

DON SANTIAGO ROMERO DE BUSTILLO, PRESIDENTE DE LA SALA

DON ALFONSO MARTÍNEZ ESCRIBANO

DON BENITO RECUERO SALDAÑA

En Sevilla, a 23 de octubre de 2.003

La Sala de lo Social de Sevilla del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, compuesta por los Ilmos. Sres. citados al margen.

EN NOMBRE DEL REY

ha dictado la siguiente,

### **AUTO NÚMERO 338/03**

En el recurso de queja interpuesto por **Lufer** Seguridad S.L., contra los autos de 27 de febrero de 2.003 confirmado en reposición por otro de 14 de mayo de 2.003, dictados por el Juzgado de lo Social número 2 de los de Jerez de la Frontera en sus autos núm. 1.041/02; ha sido Ponente el Ilmo. Sr. Don ALFONSO MARTÍNEZ ESCRIBANO

### **HECHOS**

UNICO.- Por auto de 27 de febrero de 2.003, confirmado en reposición por otro de 14 de mayo de 2.003, se inadmitió el recurso de suplicación de la empresa al no consignar ni asegurar la indemnización a cuyo pago le condenaba la sentencia por despido improcedente. Se alza en queja la empresa, por escrito presentado en el Juzgado de instancia, recibido en esta Sala el 5.6.03, habiéndose notificado al Letrado de la misma el 21.5.03 el último de los autos referenciados, con entrega del testimonio correspondiente.

### **RAZONAMIENTOS JURIDICOS**

UNICO.- La empresa incumplió el plazo de diez días hábiles para interponer el recurso de queja - advertido por el Juzgado y señalado por el art. 495 LECivil - ante esta Sala, pues es ineficaz la presentación en el Juzgado de instancia, conforme al art. 44 LPL, debiendo estarse a la fecha de recepción en la Sala. No obstante, cabe añadir que incurrió en incumplimiento absoluto del deber de consignar o asegurar el importe de la condena, pues a esos efectos no basta la declaración bancaria de estar estudiando la concesión de aval, indicativa, al contrario, de la falta de garantía de solvencia de la empresa, infringiendo las exigencias de los arts. 227 y ss LPL, con el efecto de rechazo que prevé el art. 193. 2 LPL, al no poder ampliarse el plazo para el cumplimiento del requisito cuando la infracción del deber legal es absoluta, lo que

acarrea la desestimación de la queja, no procediendo recurso contra esta resolución, conforme al art. 495.5 LECivil.

## **PARTE DISPOSITIVA**

Con desestimación del recurso de queja interpuesto por **Lufer** Seguridad S.L., contra los autos dictados el 27 de febrero de 2.003, confirmado en reposición por otro de 14 de mayo de 2.003 por el Juzgado de lo Social num. 2 de los de Jerez de la Frontera, recaída en autos num. 1041/02, debemos confirmar y confirmamos dicha resolución.

Devuélvanse los autos al Juzgado de lo Social de instancia, con certificación de esta resolución y copias simples de la misma para su notificación a las partes, a quienes se advertirá cuando se les notifique por dicho Juzgado que, contra ella, no cabe recurso alguno.

Únase el original de este auto al libro de su razón y una certificación literal del mismo al presente rollo, que se archivará en esta Sala.

Así lo pronunciamos, mandamos y firmamos